

Radicado: 080014189008-2022-00562-00
Proceso: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA
POSESIÓN
Demandante: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
Demandado: EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACION”

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 29 de junio de 2022. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00562-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N^o.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO, a través de apoderado judicial, presentó proceso verbal especial ley 1561 de 2012- titulación de la posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-11130, identificado con la nomenclatura Calle 81E No. 26C1-31 y con referencia catastral 01040000065500080000000000.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que se requiere realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante la ley 1561 de 2012, se promueve el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Los artículos 4 y 8 ibidem disponen:

“Artículo 4: *Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (250 smlmv).

(...)

“Artículo 8: Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos”. (subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte, el autor Henry Sanabria, expone que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción.

En cuanto al factor objetivo, expresa:

“Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración”. [...]

Ahora bien, dentro de la competencia otorgada a los jueces Civiles Municipales por el factor funcional, el autor expresamente indica que estos conocen:

“...En primera instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 CGP, se destaca, además de la competencia de los jueces civiles para conocer de los procesos contenciosos entre particulares de menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica que no estén atribuidos a la justicia administrativa, así como de las sucesiones de menor cuantía, la competencia para el conocimiento de (i) los procesos posesorios regulados en el Código Civil (num.2º); (ii) los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble previstos en la ley 1561 de 2012, vigente desde el pasado 11 de enero de 2013 (num. 3º); (iii) las solicitudes de pruebas extraprocesales “sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (num. 7º).²

En el caso que nos ocupa, el señor Juvenal de Jesus Rincones Lozano, promueve proceso verbal especial para la titulación de la posesión material, previsto en la ley 1561 de 2012; sobre el del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-11130, identificado con la nomenclatura Calle 81E No. 26C1-31 y con referencia catastral 01040000065500080000000000.

En ese orden de ideas, este asunto no es de nuestra competencia, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo numeral 17º del Código General del Proceso el reza textualmente lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Igualmente, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario

¹ Escritos sobre diversos temas de derecho procesal, Factores de atribución de competencia de los Jueces Civiles En el Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

² Disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

judicial se debe presentar el proceso verbal especial de la titularidad de la posesión de la referencia.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”

Así las cosas, para este despacho la competencia en el presente asunto es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales, toda vez que el demandante pretende que por medio del proceso especial previsto en la ley 1561 de 2012, se le otorgue la propiedad de los bienes ya referidos y dicha ley contiene norma especial que dispone que para conocer del mismo, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1. Rechazar el presente PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN instaurado por JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO, en contra la sociedad EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACION” por falta de competencia.
2. Remitir la presente demanda a Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto y enviada a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.
3. Realizar la correspondiente anotación en la Plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68ff45cdcc6b86d8615f139b5f07fc58efcda6d4b4a8a2d707c0ef8d2e0057**

Documento generado en 16/09/2022 12:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>